



COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA:



A estas comisiones les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 098/2017**, que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto, signada por los diputados integrantes del grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a través del cual se adicionan diversas disposiciones normativas del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracciones XII y XX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO





ÚNICO. Con el escrito signado por los integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quienes en su iniciativa con Proyecto de Decreto, en lo conducente, manifiestan lo siguiente: " ... **los ayuntamientos deberán enterar en los plazos previstos en la Ley, de dichas participaciones a las presidencias de Comunidad, es decir, los ayuntamientos deberán informar oportunamente a cada uno de los presidentes de comunidad de los recursos asignados para sus comunidades en los plazos y términos que prevé la ley.**

Pese a la existencia de dichas disposiciones legales, hay actualmente quejas generalizadas por parte de los Presidentes de Comunidad, en el sentido de que, ni los Presidentes Municipales, ni los tesoreros les proporcionan la información necesaria en cuanto a los montos de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos Municipal para cada una de las comunidades, ni tampoco sobre el monto real a que tienen derecho del Fondo Estatal Participable y, en el mejor de los casos al darse alguna información, las participaciones son incompletas o las entregan a cuentagotas.

Al dejar de tener voto en las sesiones de cabildo, los Presidentes de Comunidad dejaron en la práctica de ser considerados como parte del Ayuntamiento, aún y cuando solamente tengan voz, lo que hace que, muchas veces ni siquiera los convoquen a dichas sesiones o si son convocados, no les den la suficiente información sobre sus participaciones y sobre los montos legales a que cada





Comunidad tiene derecho como lo establece el Código Financiero o lo previsto en el Presupuesto de Egresos Municipal, los que no se otorgan en su totalidad ni en los plazos que prevé la propia Ley."

Con el antecedente narrado, estas comisiones emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . ."**

En esta tesitura también lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

En este sentido jurídico el artículo 54, al establecer las facultades del Congreso en su fracción II, le confiere: **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado de conformidad con su competencia"**.

Por cuanto hace a la competencia de las comisiones dictaminadoras, son aplicables los artículos 49, 57 fracción IV y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.





Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen.

II. Las Presidencias de Comunidad, tienen su primer antecedente en el año de mil ochocientos sesenta y nueve, cuando el Gobernador en ese tiempo Miguel Lira y Ortega, expide la Ley Orgánica del Poder Municipal en la cual se contempla la figura de Agente Municipal a quien le era encomendado el carácter de ejecutor de las disposiciones de los ayuntamientos en las poblaciones que se encontraban fuera de la cabecera municipal. En el año de mil novecientos cincuenta y cinco se faculta al Presidente Municipal para multar con cinco pesos a los agentes municipales cuando no cumplan con sus deberes.

En el año de mil novecientos sesenta y cuatro se expide una nueva Ley Orgánica Municipal, en el que se establece las facultades y obligaciones de los agentes municipales.

En el año de mil novecientos ochenta y cuatro, a los agentes municipales se les otorga la facultad de representar a sus comunidades en el cabildo, con voz y voto en este, siendo elegidos por los ciudadanos de la Comunidad. Fue en este momento donde se aumenta el número de integrantes en los cabildos de los Municipios del Estado al incluirlos como parte del mismo.





De los antecedentes narrados se desprende que ha ido evolucionando la figura de las presidencias de comunidad y actualmente los titulares de estas son considerados integrantes del Ayuntamiento solo con voz, sin embargo estos deben de actuar cuidando los intereses de la Comunidad y velando por la correcta aplicación de los recursos públicos que les corresponden.

III. Se estima necesario analizar lo relativo a la calidad que tienen las presidencias de comunidad, para lo cual debemos remitirnos a lo establecido por el artículo 115 de la Ley Municipal que señala lo siguiente: **Las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.**

También se debe de tomar en cuenta lo prescrito por al artículo 116 de la Ley Municipal al decir que: **Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años...**

En virtud de lo anterior es que se desprende que las Presidencias de Comunidad son órganos desconcentrados que están subordinados administrativamente al Ayuntamiento, además de que no cuentan con





personalidad jurídica y patrimonio propio, por ende tienen una función que cumplir.

IV. A consideración de los integrantes de las Comisiones dictaminadoras es que se estima necesario el garantizarles a las presidencias de comunidad el que cuenten con los recursos económicos que les corresponda a efecto de que sean empleados conforme a la normatividad establecida, a efecto de que se logre un avance en estas.

Al no tener las presidencias de Comunidad personalidad y patrimonio propio es evidente que los recursos que señala el Código Financiero serán administrados por el Municipio, obviamente en el territorio de dichas presidencias de Comunidad y para el bienestar común.

V. Con la finalidad de garantizar los recursos económicos hacia las presidencias de Comunidad es conveniente se reforme el Código Financiero del Estado, así como establecer los supuestos de que en caso de incumplimiento se informe al Órgano de Fiscalización Superior y este proceda a realizar la investigación correspondiente y en su caso se sancione al Presidente Municipal y al Tesorero que incurra en dicha omisión, por supuesto previo derecho de audiencia que se les otorgue.





Además de la propuesta se advierte que se pretende que exista transparencia en cuanto a los recursos públicos otorgados a las Presidencias de Comunidad, así como un trabajo coordinado entre estas autoridades y el Ayuntamiento que se vea reflejado en un mejor aprovechamiento de estos y su aplicación en donde más se requieren, por lo tanto la colaboración entre estas es de suma importancia y se considera factible tomar en consideración a la autoridad comunitaria y sumar esfuerzos para la realización de obras públicas que se reflejen en la ciudadanía y la optimización de cada peso asignado.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, estas comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 45 y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **adicionan** los párrafos cuarto y quinto al artículo 510, y un segundo párrafo al artículo 518, ambos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:





Artículo 510. ...

...

...

En caso de que el Ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones establecidas en los párrafos que anteceden, a partir de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de estas, deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o en su caso las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento.

En el caso de que los recursos a los que se refieren el párrafo tercero de este artículo, no sean aplicados como se establece en dicha disposición normativa, deberá ser informado inmediatamente ante el Órgano de Fiscalización Superior.





Artículo 518. ...

Para los efectos de priorización de obras, los ayuntamientos están obligados a informar oportunamente en sesión de cabildo y de manera directa a cada presidente de comunidad, por escrito, de los montos de los recursos provenientes del gobierno federal, a fin de que estén en aptitud de hacer las propuestas de obras que correspondan, así como aportar elementos que justifiquen el impacto en la comunidad. La falta de información oportuna será causa de probable responsabilidad por parte del Presidente Municipal y del Director de Obras municipal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.





POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. ALBERTO AMARO CORONA
PRESIDENTE

DIP. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. J. CARMÉN CORONA PÉREZ
VOCAL

DIP. JESÚS PORTILLO HERRERA
VOCAL

DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS
VOCAL

DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO
VOCAL

DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE
VOCAL

DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ
VOCAL





**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE**

**DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
VOCAL**

**DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL**

**DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL**

**DIP. FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXII 098/2017

